

A-C.81/3

A-caj 84/3

R
51304

CONSTITUCIONES

DE LA

ACADEMIA MATRITENSE

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.



MADRID:

IMPRENTA Y LIBRERIA DE D. EUSEBIO AGUADO.—PONTEJOS, 8.

1860.

CONSTITUCIONES

1800

ACADEMIA MATHÉMATICA

III

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION



MADRID:

IMPRESA Y LIBRERIA DE F. MARQUÉS VILLEROS.—1800.

1800

Señora:

LIA Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion á V. M. con el mas profundo respeto espone: Que llevada de su deseo de dar á las Constituciones por las que viene rigiéndose desde 1810 toda la perfeccion posible, ha examinado y discutido detenidamente los puntos que consideraba dignos de reforma; y sin abrigar la presuncion censurable de haber dado cima á una obra exenta de defectos, cree al menos haber introducido en el nuevo proyecto que somete á la aprobacion del Gobierno de V. M., cuantas mejoras aconsejaba una esperiencia de veinte años.

Así lo persuade una ligera enumeracion de los principales puntos sobre los que ha versado la reforma.

En vez del título de Bachiller que se ha venido confiriendo en distintos periodos de la carrera segun los diversos planes de estudios que han regido, se exigirá en adelante para ser Académico numerario la justificacion de haber cursado y ganado cuatro años

de los que habilitan para ejercer la profesion de Abogado, dando así mayor estabilidad y fijeza á las condiciones de ingreso en la Academia, y pudiendo contar siempre esta corporacion con el número de individuos suficientes para dar animacion á ejercicios, que pueden desempeñarse con lucimiento por los que en cuatro años de carrera deben haber aprendido los elementos de la ciencia del Derecho.

Con el objeto de crear un estímulo mas para el estudio, y con el propósito de dar mayor realce é importancia á la clase de Académicos profesores, se previene en el nuevo proyecto, que para pasar á ella no es suficiente el permanecer tres años de Académico numerario, sino que se exige además como condicion indispensable el haber desempeñado un ejercicio literario, dando así una prueba pública de laboriosidad y aptitud.

Tambien se ha hecho desaparecer la disposicion que restringia el derecho electoral académico, reservándolo para los que hubiesen asistido á cierto número de sesiones, porque la esperiencia ha demostrado que no era facil llevar las listas con regularidad en las sesiones públicas, y porque es evidente que para poder apreciar la aptitud y el mérito de las contadas personas que hayan de componer la Junta de gobierno, no es necesaria una asidua asistencia, como si se tratase de adjudicar premios, ó de formar juicio comparativo sobre el mérito de todos los Académicos.

Tambien se han regularizado las incorporaciones de individuos procedentes de otras Academias, á quienes se equipara á los de la Matritense; cegando así un manantial de dudas originadas por el silencio que sobre el particular guardaban las anteriores Constituciones.

Puede considerarse igualmente como una mejora el aumento de un Vice-Presidente, con lo cual se acrecientan las seguridades

de que la Academia se halle presidida por las personas revestidas de la especial mision de dirigir sus tareas, sin distraer con frecuencia al Censor y á todos los demás individuos de la Junta de gobierno de sus no menos útiles y especiales funciones.

Otro de los puntos reformados es el relativo á los premios, á los que se ha dado mayor desarrollo, consagrando unos á recompensar á los que se distinguen en los ejercicios ordinarios de la Academia, y reservando otros para adjudicarlos en concurso público.

Finalmente, se han introducido por primera vez en las Constituciones las bases cardinales de organizacion de las secciones en que se ha subdividido la Academia. La asistencia á estas cuatro secciones, en que se han distribuido las principales materias de la vasta ciencia del Derecho, y en las que, sin los temores que inspira la presencia del público, se discuten las mas árduas cuestiones, viene produciendo los mas favorables resultados, sirviendo de punto de partida, de útil ensayo á los que por vez primera se lanzan á los azares de la improvisacion y á las dificultades de la oratoria.

Por no molestar por mas tiempo la atencion de V. M., se abstiene la Academia de enumerar algunas otras reformas que ha introducido en el sencillo código fundamental por el que pretende regirse. Basta ciertamente con lo dicho para que obtenga el nuevo proyecto la lisonjera aprobacion de V. M., que ve sin duda alguna con interés la prosperidad creciente de esta Academia, debida en gran parte á las gracias que la ha dispensado, y que es un utilísimo y fecundo plantel de oradores forenses ó parlamentarios, y sin duda alguna el mas autorizado gimnasio de la palabra á que puede concurrir la juventud estudiosa de la Corte.

Por tanto suplica á V. M. se digne aprobar el adjunto pro-

yecto, reiterando la declaracion que hizo en la Real orden de 6 de enero de 1840, por la que se dignó establecer, al aprobar las anteriores Constituciones, que los ejercicios desempeñados en la Academia, y en especial la enseñanza de cátedras, se tomarian en consideracion por el Gobierno para los efectos favorables que haya lugar. Gracia que espera obtener de la ilustrada bondad de V. M., cuya importante vida guarde Dios muchos años para bien de España.

Madrid 31 de marzo de 1860. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Salustiano de Olózaga, *Presidente*. = Salvador Andreo Dampierre, *Vice-Presidente* 1.º = Manuel Silvela, *Vice-Presidente* 2.º = Eustaquio Toledano, *Censor*. = Fermin Ladron de Cegama, *Revisor* 1.º = Antonio Bravo y Tudela, *Revisor* 2.º = Hilario Gonzalez y Torres, *Revisor* 4.º = Diego Antonio de Parada, *Bibliotecario*. = Francisco Recio, *Tesorero*. = Miguel Ramirez Mirantes, *Secretario* 1.º = Cosme de Izardui, *Secretario* 2.º

MINISTERIO DE FOMENTO. = *Instruccion publica*. = Negociado 1.º = Excmo. Sr. = La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar las adjuntas Constituciones formadas por esa Academia, con la adiccion que prescribe el articulo diez y ocho, y con la declaracion de que los ejercicios practicados en ese ilustrado cuerpo, y en especial la enseñanza de cátedras, se tengan presentes por el Gobierno para los efectos favorables que haya lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1860. = Corvera. = Sr. Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

CONSTITUCIONES

DE LA ACADEMIA MATRITENSE

DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

CAPITULO I.

Instituto y organizacion de la Academia.

ARTICULO 1.º LA Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion tiene por objeto el estudio teórico y práctico de estas ciencias.

ART. 2.º Es sucesora de las antiguas Academias de Santa Bárbara, Nuestra Señora del Carmen, Carlos III, Purísima Concepcion y demás de derecho y práctica que se han conocido en esta Corte.

ART. 3.º Consta de dos clases de Académicos: Profesores y Numerarios.

ART. 4.º Son Profesores: 1.º Los que, teniendo el titulo necesario para ejercer la Abogacia, hayan sido tres años Numerarios, cumpliendo los cargos de tales, y habiendo desempeñado algun trabajo literario en sesion pública de la Academia. 2.º Los Abogados con dos años de bufete abierto ó de antigüedad en el



título de Doctor, que propuestos para Profesores por tres Académicos, sean admitidos por la corporacion. 3.º Los que al efecto escriban tres disertaciones sobre temas del instituto, obteniendo con este objeto la aprobacion de la Academia en votacion secreta. 4.º Los que teniendo un mérito generalmente conocido, obtengan esta gracia en Junta general.

ART. 5.º Son Numerarios, los que habiendo cursado y probado cuatro años de estudios entre los que habiliten para ejercer la profesion de Abogado, soliciten ingresar en la Academia y sean admitidos por esta.

ART. 6.º Los individuos pertenecientes á otras Academias de igual instituto establecidas en España con autorizacion del Gobierno, que deseen ingresar en esta, serán admitidos en la clase que les corresponda con arreglo á las presentes Constituciones, abonándoseles los años de antigüedad que lleven en las Academias de donde procedan, á contar desde el momento en que hubieren reunido las condiciones exigidas en los artículos anteriores.

ART. 7.º Todos los Académicos ausentes de la Corte que manifiesten sus deseos de continuar perteneciendo á esta corporacion, tendrán el caracter de Corresponsales.

ART. 8.º La Academia concederá el título de mérito al Académico que por sus relevantes trabajos ó circunstancias sea digno de obtenerlo. Esta distincion no constituirá clase separada.

CAPITULO II.

Del gobierno de la Academia.

ART. 9.º La Academia tendrá un Presidente, tres Vice-Presidentes, un Censor, cinco Revisores, un Tesorero, un Bibliotecario y dos Secretarios. Todos constituirán la Junta de gobierno de la Academia.

ART. 10. A la Junta de gobierno corresponde la direccion de la Academia.



ART. 11. El Presidente cuidará de la observancia de las Constituciones; se interesará en los trabajos literarios de todas clases; formará en union con los Vice-Presidentes el catálogo de temas para las discusiones teóricas; señalará los dias y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; pronunciará ó leerá un discurso en la sesion inaugural de cada año; y dirigirá las sesiones, haciendo que se guarde en ellas el decoro debido. A este fin llamará al orden al que se saliere de él, y si esto no bastase podrá espulsarle de la Academia, quedando al interesado salvo su derecho para acudir á la misma, que oyendo á este y al Presidente, sin mas discusion decidirá definitivamente.

ART. 12. Los Vice-Presidentes sustituirán al Presidente en las vacantes, ausencias y enfermedades, formarán con el mismo el catálogo de temas, y le auxiliarán en la direccion de los trabajos literarios.

ART. 13. El Censor deberá reclamar la observancia de los Estatutos y acuerdos; llevará un asiento de las cantidades que ingresen y salgan de Tesorería; intervendrá con su firma todos los recibos y libramientos; informará las cuentas que el Tesorero presente á la Academia; y dará su dictamen en todos los asuntos, tanto literarios como gubernativos, que la Academia ó la Junta de gobierno consideren importantes.

ART. 14. Los Revisores formarán las papeletas de casos prácticos sobre que hayan de versar los pleitos y causas; dispondrán, en union con los Secretarios, el arreglo de tribunales y juzgados al principio de cada año; y dirigirán todos los ejercicios prácticos, corrigiendo todas las faltas que noten en la instruccion y sustanciacion de los espedientes, examinándolos despues de concluidos, y manifestando á la Academia su dictamen sobre ellos.

ART. 15. El Tesorero tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad los fondos de la Academia; recibirá y cobrará las sumas que por derechos de entrada, certificaciones, contribucion mensual, consultas y demás deban entrar en Tesorería, dando el recibo correspondiente con la intervencion del Censor; pondrá en



conocimiento de este todas las cantidades que por cualquier título entregue, y le presentará los recibos para su toma de razon, sin cuya circunstancia no se le admitirán en cuenta; pagará los libramientos firmados por el Presidente, Censor y Secretario, no abonándosele las cantidades que satisfaga sin este requisito; rendirá cuentas á la Academia en las Juntas generales; informará sobre los asuntos que le están cometidos, y presentará al fin del año académico un estado general de los ingresos y gastos del mismo.

ART. 16. El Bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca, y cuidará de su conservacion y aumento, proponiendo á la Junta de gobierno la adquisicion de las obras que considere necesarias ó útiles.

ART. 17. Los Secretarios llevarán la correspondencia de la Academia; tendrán á su cargo el archivo; distribuirán los ejercicios literarios, anunciándolos con anticipacion; espedirán los títulos, certificaciones y libramientos; anotarán en un libro maestro las entradas de los Académicos, sus ejercicios, ascensos y premios; redactarán y firmarán con el Presidente las actas de las sesiones; citarán á los Académicos para las Juntas generales; y formarán una memoria del estado y trabajos de la Academia, que se leerá en la sesion inaugural de cada año.

ART. 18. A falta del Presidente y Vice-Presidentes, presidirá la Academia un individuo de la Junta de gobierno por el orden que se designan en el artículo 9.º, prefiriendo al mas antiguo entre los funcionarios de una misma clase.

ART. 19. La Academia celebrará una Junta general ordinaria cada tres meses. En ella se examinarán las cuentas de Tesorería, se discutirán todas las proposiciones y asuntos pendientes, y se podrán hacer cuantas observaciones se crean convenientes para el mayor lustre y prosperidad de la corporacion. El Presidente podrá convocar á Junta extraordinaria cuando lo crea oportuno.

CAPITULO III.

De los trabajos literarios.

ART. 20. La Academia celebrará en cada semana dos sesiones literarias; la primera teórica y la segunda práctica.

ART. 21. Las sesiones teóricas consistirán en la discusión de un punto de legislación ó jurisprudencia anunciado con anticipación: empezarán por la lectura de una disertación sobre el tema propuesto, á la que seguirán las observaciones de los Académicos, terminando con el resumen que hará el Presidente.

ART. 22. En las sesiones prácticas se sustanciarán toda clase de expedientes con arreglo á derecho, y se tendrán especialmente los informes en estrados, de lo que cuidarán con particular esmero el Presidente y Revisores, haciendo el primero algunas observaciones sobre los puntos de práctica forense.

ART. 23. La Junta de gobierno, si lo estima conveniente, determinará los premios que hayan de darse en cada año por los trabajos, tanto teóricos como prácticos, desempeñados en las sesiones literarias, adjudicándolos á los que considere dignos de recompensa.

ART. 24. Además de los premios mencionados se adjudicarán otros por concurso público, en las épocas y forma que acuerde la Junta de gobierno.

ART. 25. Se invitará á los Profesores al desempeño de algunas cátedras ó enseñanzas sobre materias propias del instituto de esta corporación.

CAPITULO IV.

Elecciones de cargos de la Junta de gobierno.

ART. 26. Los cargos de la Junta de gobierno durarán dos años, haciéndose su renovación por mitad en cada uno, excepto el de Presidente, que será elegido todos los años.



ART. 27. La eleccion se hará en la última Junta general que se celebre al terminar el curso académico. La votacion será secreta, y para que haya eleccion se necesita mayoría absoluta de votos; faltando esta, se procederá á segunda votacion entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, y si tres ó mas tuvieren igual número, se preferirá al mas antiguo, y si en esto no discrepasen, decidirá la suerte. Lo mismo se observará en el caso de resultar empate en la segunda votacion. El Presidente y el Censor harán el escrutinio, y los Secretarios llevarán la cuenta de los votos y publicarán la votacion, pudiendo el Presidente, si lo estima oportuno, nombrar tambien dos Académicos escrutadores que auxiliien á la mesa y á los Secretarios en estas operaciones.

ART. 28. La eleccion de Presidente y Vice-Presidentes solo puede recaer en Académicos que lleven tres años de Profesores, en Abogados que tengan bufete abierto con tres años de anterioridad, en Magistrados, Jueces ó Catedráticos de Derecho.

ART. 29. La eleccion de Censor ha de recaer precisamente en Académico Profesor que lleve dos años de antigüedad en esta clase; la de Revisores en Académicos Profesores; y la de Tesorero en Profesor que sea mayor de edad.

ART. 30. La eleccion de Bibliotecario y Secretarios debe recaer en Académicos domiciliados en esta Corte.

ART. 31. Solo tendrán voto en las elecciones los individuos de esta corporacion que no estén inhabilitados para ejercer sus derechos académicos.

ART. 32. Toda vacante se proveerá en la inmediata Junta general, y entre tanto podrá nombrar el Presidente, si lo cree necesario, quien interinamente desempeñe aquel cargo, haciendo lo mismo cuando algun individuo de la Junta de gobierno esté legítimamente impedido para ejercer el suyo.

CAPÍTULO V.

Derechos y deberes de los Académicos.

ART. 33. Todo el que ingrese en la Academia satisfará sesenta reales por derechos de admision, sin cuyo requisito no será considerado como Académico.

ART. 34. A todo Académico se le espedirá el título correspondiente á la clase á que pertenezca, sellado y firmado por el Presidente, Censor y Secretarios. A los Numerarios no se les entregará el título hasta que lleven un año de asistencia á la Academia. Este plazo se reducirá á seis meses para los que hayan leído dos disertaciones en cualquiera de las Secciones, ó desempeñado un ejercicio literario en sesion pública.

ART. 35. Todos los Académicos desempeñarán los ejercicios que se les encarguen por turno.

El Numerario que por tres veces dejase de desempeñarlos sin justa causa á juicio de la Junta de gobierno, quedará excluido de la Academia. Los individuos de la Junta de gobierno están esceptuados de la obligacion de ejercitar.

ART. 36. Todos los Académicos están obligados á satisfacer puntualmente la contribucion mensual que acuerde la Academia. El que dejare trascurrir cuatro mensualidades sin satisfacerla, quedará inhabilitado para ejercer sus derechos académicos.

ART. 37. Se espedirá por Secretaría á todo Académico que lo solicite la correspondiente certificacion de asistencia, siempre que el Censor y el Tesorero informen que se halla en el ejercicio de sus derechos académicos, y los Secretarios que ha desempeñado puntualmente los ejercicios cometidos por turno.

ART. 38. En las certificaciones que se espidan para acreditar años de carrera ó para disfrutar beneficios especiales concedidos á los individuos de esta corporacion por el Gobierno de S. M., se observarán las condiciones y reglas que el mismo Gobierno haya creído conveniente dictar para estos casos.

ART. 39. En el reglamento interior se determinarán los derechos que los interesados hayan de satisfacer por las certificaciones que se les espidan.

CAPITULO VI.

De los fondos de la Academia.

ART. 40. Pertenecen á esta Academia todos los bienes y efectos que posee en la actualidad, y los de las corporaciones de que es sucesora; igualmente los derechos de entrada, certificaciones, cuotas mensuales y demás que se establezcan por la misma.

ART. 41. Si los fondos de la Academia no alcanzasen á cubrir sus atenciones, la Junta de gobierno lo hará presente á la misma para que, si lo estima conveniente, reparta el déficit entre sus individuos.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

ART. 42. La Academia se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán: 1.ª de derecho civil, mercantil y penal; 2.ª de derecho canónico; 3.ª de derecho público y economía política; 4.ª de práctica forense.

ART. 43. Las Secciones se ocuparán en discutir y estudiar las materias de su instituto especial: sus reuniones serán secretas.

ART. 44. Cada Seccion tendrá un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. Las atribuciones de estos cargos, su duracion, requisitos para obtenerlos y forma de eleccion, se determinarán en el reglamento interior.

ART. 45. Todos los Académicos Numerarios tienen obligacion de inscribirse en una Seccion, y derecho á hacerlo en las demás.

ART. 46. Las Secciones estarán bajo la direccion é inspeccion

de la Junta de gobierno. En los asuntos que tengan relacion con las Secciones, la Junta de gobierno podrá llamar á su seno á los Presidentes de las mismas para oír su opinion, y decidir lo que estime mas acertado en cada caso.

Las dudas, conflictos y cuestiones que en las Secciones se susciten, se someterán á la Junta de gobierno para que las resuelva, ó consulte á la Academia si así lo juzga conveniente.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Los Académicos actuales continuarán en sus respectivas clases y conservarán sus distinciones, sin mas deberes ni derechos que los que en estas Constituciones se establecen.

2.º La Academia queda autorizada para formar y aprobar el reglamento para su régimen interior y mas exacta observancia de estas Constituciones.

3.º Quedan derogados todos los Estatutos, Constituciones y Reglamentos anteriores, así como los convenios celebrados con otras Academias de igual instituto.

Madrid 17 de abril de 1860.—*Corvera.*

MINISTERIO DE FOMENTO. — *Instrucción pública.* — Negociado 1.º —
EXCMO. SR. — Con esta fecha digo al Director general de Instrucción pública lo siguiente. — Ilmo. Sr. — Habiendo recurrido á este Ministerio el Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, solicitando se declare que los Bachilleres en derecho civil y canónico aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente en la Academia ó en el estudio de un letrado los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la quinta Sección del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder á la declaración mencionada en la forma siguiente. — *Primero.* Será obligatoria para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á la cuarta sección ó sea de práctica. — *Segundo.* Al efecto en la Secretaría general existirá un libro de matrícula, cuyas hojas debidamente foliadas se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia. — *Tercero.* El Secretario general remitirá al Presidente de la cuarta sección lista de los individuos que se hallen matriculados para la práctica, y el Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho. — *Cuarto.* Tanto en las sesiones públicas de práctica como en las privadas, ha de tomar parte alguno de los alumnos designado con anticipación por el

Presidente respectivo. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.—*Quinto.* El alumno que sin justa causa deje de cumplir con el trabajo que se le encomendare, incurrirá por ello en dos faltas de asistencia.—*Sesto.* La asistencia se acreditará con certificación del Secretario general, visada por el Presidente de la Academia.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.—*Corvera.*—Sr. Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

La esposicion, Reales órdenes y Constituciones que anteceden concuerdan á la letra con sus respectivos originales que obran en el archivo de nuestro cargo, á que en caso necesario nos remitimos; á cuyo efecto como Secretarios de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, firmamos la presente copia en Madrid á primero de junio de mil ochocientos sesenta.

Miguel Peamirez Mirantes,
Secretario 1.º

Cosme de Yzardui,
Secretario 2.º

Biblioteca Regional de Madrid



1004092

Caj.454/14



1004092

